



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

20668/2024

MORRONE, ANAHI c/ EN – M JUSTICIA Y DDHH (EX S04-65136/14) s/AMPARO
POR MORA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.- VS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante el [pronunciamiento](#) dictado el 19 de marzo del corriente año, la Sra. Magistrada de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora, y, en consecuencia, condenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a que dentro del plazo de 30 días hábiles resuelva la solicitud formulada por la accionante en el marco del expediente administrativo EX-2022-102688639-APN-DGPR#MJ.

Para así decidir, sostuvo, en síntesis, que de las constancias de autos surge que en el *sub lite* se encuentra configurada la existencia de mora en la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de dictar el correspondiente informe técnico, respecto de la solicitud formulada por la accionante.

Por último, impuso las costas a la demandada vencida (art.68 -primer párrafo del CPCCN).

II.- Que, disconforme con lo así decidido, con fecha 20/03/2025 la [parte demandada apeló y fundó su recurso](#).

Se agravio de lo resuelto por la *a quo*, toda vez que el plazo previsto de treinta (30) días es insuficiente, atento el estado de las actuaciones.

Señaló que el plazo fijado en la sentencia apelada resulta exiguo para lograr que los mecanismos de la administración funcionen conforme a la legalidad establecida para el dictado del correspondiente acto, lo cual resulta a simple vista de las actuaciones administrativas.

Destacó también que la Jueza de primera instancia no ha considerado la especial situación devenida de los emplazamientos judiciales dispuestos en las causas vinculadas a los beneficios de las Leyes N° 24.043, 24.411, 25.914, 26.564 y 26.913, y si bien la auditoria dispuesta por el Ministerio de Justicia de la Nación por medio de la resolución RESOL-2024-135-MJ ya ha concluido, ha generado una desaceleración del expendio de resoluciones de este tipo de solicitudes.

Por último, manifestó que corresponde la imposición de costas por su orden, y que, en este sentido, es necesario apartarse del principio general de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

imponer las costas al vencido, toda vez que median en el caso razones de base en cuanto al índole y naturaleza de la cuestión debatida.

III.- Que, de las constancias del sistema LEX100 surge que la presente acción de amparo fue iniciada con fecha 23 de diciembre de 2024, mediante la interposición de la [demanda](#) de la Sra. Anahí Morrone, con la finalidad que se dicte la correspondiente “orden judicial de pronto despacho” en el Expediente : EX-2022- 102688639-APN-DGPR#MJ, en los términos del Art. 28 de la ley 19.549, texto conforme ley 21.686.

Asimismo, la actora [acompañó solicitud de pronto despacho](#) presentada por ante la Secretaría de Derechos Humanos el 31/05/2023.

En ese sentido, el 04 de febrero de 2025 la accionante acreditó el diligenciamiento del [oficio librado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos](#), a fin de que la demandada produzca el informe previsto por el artículo 28 de la ley 19.549, en el término de 5 días.

Asimismo, de las constancias acompañadas por la demandada el 06/02/2025 al contestar el [informe del artículo 28 de la ley 19.549](#), surge, en lo sustancial, que:

i) con fecha 27/09/2022 la Sra. Morrone [inició la solicitud del beneficio Ley 25.914 mediante EX-2022-102688639 -APN-DGPR#MJ](#), acompañando documental.

ii) el 31/05/2023 la accionante presentó [solicitud de pronto despacho](#) y acompañó prueba (fs.19 del documento PDF vinculado).

IV.- Que, se sigue del relato expuesto que, en las actuaciones administrativas referidas, iniciadas en septiembre de 2022, no se ha dado respuesta a la solicitud de la parte actora, por manera que, ha quedado acreditada de modo concreto y suficiente la mora de la administración que justifica admitir esta acción.

A ello debe añadirse que la demandada, tanto en la oportunidad de haber producido el informe previsto por el art. 28 de la ley 19.549 como en su apelación, no ha aportado elementos tendientes a demostrar que la situación de hecho que motivó la promoción de la presente acción (esto es, la falta de resolución de la petición que fuera oportunamente efectuada por la actora) haya cesado.

Por el contrario, se remitió a indicar que el plazo de 30 días otorgado por la magistrada de grado resulta insuficiente, toda vez que aquél no ha considerado la situación devenida de los emplazamientos judiciales dispuestos en las causas vinculadas a los beneficios de las Leyes N° 24.043, 24.411, 25.914, 26.564 y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

26.913, y la auditoria dispuesta por el Ministerio de Justicia de la Nación por medio de la resolución RESOL-2024-135-MJ.

En tal sentido, los argumentos esgrimidos por la accionada en modo alguno resultan suficientes para repeler la pretensión actoral, máxime teniendo en cuenta que, al momento del dictado de la resolución que aquí se ataca (19/03/2025), la petición aún no había sido resuelta y siendo que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (*Fallos*: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros), es de concluir que en el *sub lite* se ha acreditado la mora invocada en el escrito de inicio en lo que atañe al reclamo que tramita mediante el expediente EX-2022-102688639 -APN-DGPR#MJ.

Estas circunstancias precedentemente descriptas, resultan suficientes para no apartarse de lo decidido por la Sra. Magistrada de grado y, por consiguiente, confirmar la sentencia en crisis en cuanto al fondo de la cuestión y de las costas, que se imponen en esta instancia en cabeza de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

V.- Que, en virtud de lo expuesto los considerandos precedentes, corresponde desestimar sin más la petición de la parte demandada relativa a la extensión del plazo otorgado por la Jueza *a quo*.

Por ello, y como corolario de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1º) Rechazar la apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios, 2º) Imponer las costas de esta instancia en cabeza de la demandada vencida (art. 68, 1ra parte, CPCCN).

El Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

